

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00132 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

Conforme a la respuesta allegada por el deudor (archivo digital 070) y como es conocido de Autos en el presente proceso reposan múltiples requerimientos para que el deudor ADOLFO TENORIO POVEDA informara sobre el cumplimiento al acuerdo asumido en Audiencia de adjudicación en favor de sus acreedores, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien vehículo de placas MDL -432, el último de los proveídos datan del 4 de marzo de 2024 y Auto de fecha 13 de marzo de 2024 notificados en estado virtual No. 038 del 05 de marzo de 2024 y 045 del 14 de marzo de 2024, respectivamente.

A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada sigue sin informar lo ordenado, pues pese de que el deudor atiende los requerimientos no cumple con lo pactado, que se reitera, consiste en la entrega del dinero producto de la venta del vehículo a sus acreedores, si no que por el contrario pretende modificar el acuerdo asumido en audiencia, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que dice:

“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Lo cual además se acompasa con lo establecido en el artículo 60 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

“ARTÍCULO 60 A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:(...)”

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. (...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra del señor Adolfo Tenorio Poveda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción al deudor ADOLFO TENORIO POVEDA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los incidentados en las siguientes direcciones:

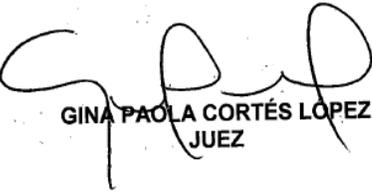
adoten51@yahoo.es

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Córrase traslado por el término de (3) días para que contesten, acompañen los documentos y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00034 00

La conciliadora BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS, adscrita al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, informa a este proceso que el día 1° de abril de 2024 se admitió “tramite de insolvencia de persona natural no comerciante” del señor ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., es necesario hacer la siguiente precisión.

El legislador nacional, estableció en beneficio del ciudadano insolvente, que una vez sea admitido en procedimiento de negociación de deudas no esa posible le inicien nuevos procesos ejecutivos y la suspensión inmediata de los que están en curso.

Bajo ese presupuesto, no puede dejarse de lado que en principio es el Código General del Proceso, el que regla las generalidades y particularidades del proceso ejecutivo, estableciendo reglas para la ejecución de sumas de dinero, ejecución por obligaciones de dar o hacer, ejecución por obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, ejecución por perjuicios, ejecución por obligaciones alternativas, por obligación de suscribir documentos, ejecución para el cobro de cauciones judiciales, ejecución para la adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución para la efectividad de la garantía real y ejecución para el cobro de deudas fiscales.

No obstante, mediante la Ley 1676 de 2013, se establece una nueva normatividad con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

De lo anterior se deduce con facilidad que las ejecuciones autorizadas por el legislador son diversas e intentaron contenerse y sistematizarse en el código general, empero ello no significa que el legislador haya permanecido estático en su producción regulatoria y por ende con posterioridad expide la Ley 1676 de 2013 y en ella se incrementan las acciones de ejecución de las obligaciones garantizadas con bienes muebles y se hace remisión expresa a procedimientos de ejecución ya reglados, tal como se evidencia en su artículo 57. Entre los nuevos procedimientos o mecanismos de ejecución se encuentran la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y el pago directo.

De este modo, no hay duda alguna respecto a que la actuación que inició el acreedor FINESA S.A. si es de aquellas que enlistadas en el artículo 545 del C.G.P., deben suspenderse de haberse iniciado o no iniciarse si el trámite de negociación de deudas ya fue aceptado, pues se trata de una ejecución, si bien no judicial sino a cargo del acreedor, ello no cambia la naturaleza del procedimiento.

Así las cosas, quedando suspendida la ejecución directa, al haberse iniciado el 17 de diciembre de 2020 con el diligenciamiento del registro de ejecución de la garantía, y siendo la aprehensión una actuación necesaria para el desarrollo de la ejecución, debe correr idéntica suerte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE la **SUSPENSIÓN** de la actuación de la referencia.

SEGUNDO. SUSPENDER por consiguiente la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa JNW30E, decretada mediante Auto 15 de julio de 2021 y comunicada a la Policía Nacional mediante Oficio No. 1185 de fecha 19 de julio de 2021.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00448 00

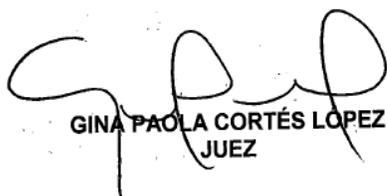
1. En atención al escrito que precede y dado que a la actualidad no se ha obtenido respuesta por parte de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES del Oficio No. 1230 del 28 de julio de 2021 -notificado electrónicamente el 29 de julio de 2021 a las 10:01 am - que le puso en conocimiento lo ordenado el proveído del 26 de julio de 2021, se requiere a la precitada entidad para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible.

Procédase de inmediato por Secretaría.

2. Así mismo REQUIÉRASE al solicitante que de conocer la ubicación del automotor proceda a informarlo para facilitar la ubicación del vehículo por parte de la autoridad competente, de ser el caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



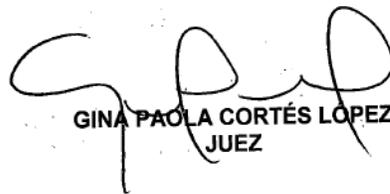
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00644 00

1. AGRÉGUESE el Oficio No. 0905-2024 del 6 de marzo de 2024, proveniente del Centro de Conciliación Fundafas en el que informa que desde esa calenda se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SANDRA PRICILA DIAZ RIVERA, no obstante **INFÓRMESELE** a la entidad que su solicitud no podrá ser atendida dado que la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia propuesta sobre el vehículo de placa KVN724 por Banco Santander de Negocios Colombia S.A. se terminó mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2023 notificado en estado virtual No. 138 del 23 de agosto de 2023 por haberse aprehendido el bien y entregado al acreedor.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00786 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades respecto de la posible ubicación de los demandados, en las que informa:

a. WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ

Nombres y Apellidos	WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ
Cédula	94498199
Dirección	CL 4 N° 73 - 91
Ciudad	Bogotá DC
Teléfono	3122722708
Correo Electrónico	No registra

b. CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO

USUARIO ACTIVO

Identificación CC 10100160	Nombres CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO	Dirección CL 75 # 13 A 45 CALI
Teléfono 3391295	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador Dependiente
Celular 3128174860	Correo electrónico CARLOSHURTADO1204@HOTMAIL.COM carloshurtado1204@gmail.com	

A partir de lo anterior, procédase a la notificación personal de los demandados.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>062</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00920 00

Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el número de la tarjeta profesional de la abogada SILVANA MESU MINA, aclarando que su identificación corresponde al No. 82198 del C.S de la J. y no como erradamente se ha consignado en el proceso.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00942 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del interesado la respuesta allegada del pagador POLICÍA NACIONAL en el que informa:

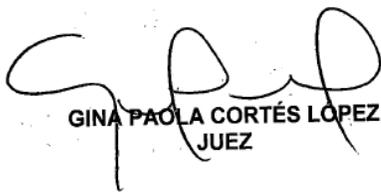
“...una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que; el señor YEISON ELIECER LUCUMI LASSO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.495.054, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 4593 del 29-12-2023, motivo por el cual esta dependencia no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial...”

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, REQUIERASELE para que acredite la notificación al demandado YEISON ELIECER LUCUMI LASSO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril diez del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2024 00037 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAU COLOMBIA S.A CONTRA CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$6.975.000
VALOR TOTAL	\$6.975.000

Santiago de Cali, abril 10 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil
veinticuatro

76001 4003 021 2024 00037 00

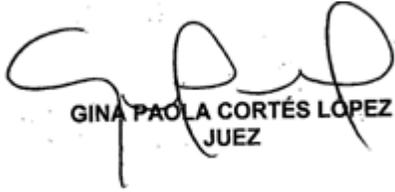
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía MANITOBA S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.66853767, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 234 y 233 del 7 de febrero del 2024,

respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril diez del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2024 00043 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAU COLOMBIA S.A CONTRA WILSON TRUJILLO BEJARANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$3.817.000
VALOR TOTAL	\$3.817.000

Santiago de Cali, abril 10 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00043 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía AGROSAVIA-CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada WILSON TRUJILLO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No.79600037, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 236 y 235 del 7 de febrero del 2024, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

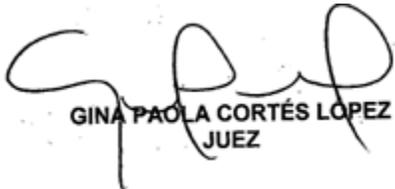
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00044 00

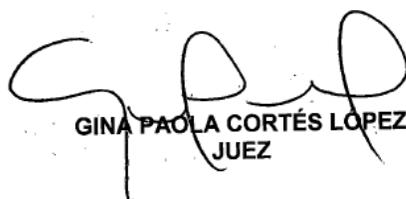
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2024 notificado en estado virtual No 047 del 18 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00083 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. identificado con el NIT.901717628-1 contra JOHAN SEBASTIÁN TOVAR MANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1075291007.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Tovar Mana, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$783.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2687, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOHAN SEBASTIÁN TOVAR MANA el 14 de marzo de 2024 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el correo electrónico tovarsebas43@gmail.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura, le corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$47.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

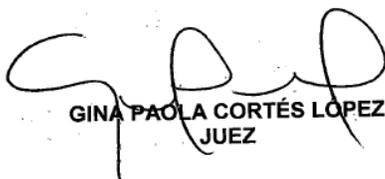
1. 001306500200464712

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Nu Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer, Bancamía S.A., Banco Falabella S.A., Scotiabank Colpatria, Bancoomeva S.A., Banco Davivienda, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00093 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 00130531020000887

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

b. Banco de Bogotá:

Table with 5 columns: Número identificación demandado, Nombre demandado, Número Proceso, Producto y Valor debitado ó congelado, Estado de la medida cautelar. Row 1: 14677350, CABEZAS GARCIAEVANS ISAAC, 76001400302120240009300, AH 0484948237 \$0, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo...

c. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Table with 4 columns: Identificación, Nombre/Razón Social, No. Producto, Resultado Análisis. Rows include CC 1.118.285.534 ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO and CC 14.677.350.

d. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

Table with 3 columns: NOMBRE, CEDULA Y/O NIT, RADICADO. Row: ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO, 1118285534, 76001400302120240009300

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

e. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO - 1118285534	Cuenta Ahorros - NOMINA - 0609	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO - 1118285534	Cuenta Ahorros - - 7724	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

f. Banco Av villas:

EVANS ISAAC CABEZAS GARCIA: "...la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida."

ANDRES FELIPE GONZALEZ: "...el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida."

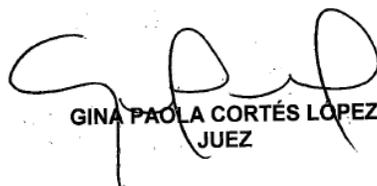
Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Popular, Banco de Occidente, Bancamía S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>18-Abr-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00109 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y EMCALI, así:

a. **EMCALI:**

A través de Auto de Archivo se dispuso dar por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado en contra del EDIFICIO ELECTRA Contrato No. 246884, por haberse cancelado la totalidad de la obligación que por servicios públicos presentaba este suscriptor, correspondiente al predio ubicado en la CL 13 7-62 APTO 4000 (ZONA COMUN) por lo cual fueron embargados cada uno de los inmuebles de los copropietarios del Edificio; razón por la cual este despacho procederá a emitir los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble aludido identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-105704, e indicando al registrador que debe registrarse la medida de embargo solicitada por su despacho, por lo cual les solicitamos proceder de conformidad.

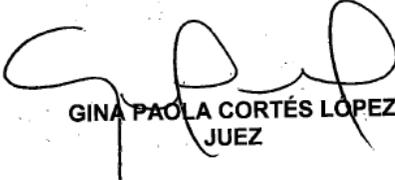
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Bogotá, Banco W S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Bancoomeva S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancamía S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A., Scotiabank Colpatría, Mi Banco S.A., Banco Av Villas S.A. y Banco Ser Finanza.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00125 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155 C.S.T.) de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora CAROLINA NUÑEZ como empleada de VITA HOME S.A.S. identificada con el NIT.900875165.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CAROLINA NUÑEZ - 67001658	Cuenta Ahorros - 2212	La medida de embargo fue aplicada, la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.Cuando ingresen recursos estos quedarán a su disposición.
CAROLINA NUÑEZ - 67001658	Cuenta Ahorros - 0783	La medida de embargo fue aplicada, la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.Cuando ingresen recursos estos quedarán a su disposición.

b. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305710200515790

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

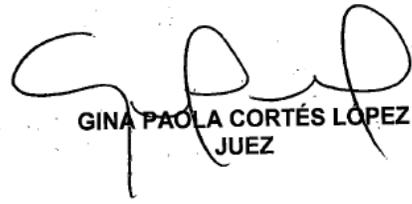
c. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
67001658	NUÑEZCAROLINA	76001400302120240012500	AH 0181289075 \$0 AH 0391462751 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A., Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A, Banco Caja Social,

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00136 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIO ANGULO MONDRAGON y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16498326 y 31386515, respectivamente y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16581299 ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P se modificará lo solicitado de la siguiente manera, QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.207.682) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15287, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$2.475.070) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 115287, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 15 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del vehiculo de placa ZNN-028 denunciado como propiedad del demandado MARIO ANGULO MONDRAGON.

Oficiese a la Secretaria de Transito respectiva para que proceda a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

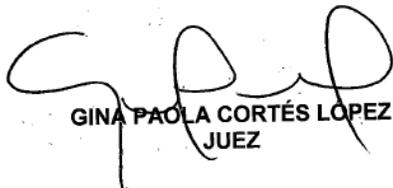
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00162 00

1. De acuerdo a la notificación perfeccionada por la parte demandante **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada ANA LUCIA CRUZ VELEZ desde el 12 de marzo de 2024, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico anilu7810@hotmail.com tomado del formulario "solicitud única de vinculación y productos financieros / actualización de datos persona natural" y la Escritura Pública No 2518 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario.

Adviértase que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de los corrientes no corren términos judiciales en este recinto judicial conforme a la licencia por luto concedida a la suscrita mediante Resolución No. 052 del 2 de abril de 2024.

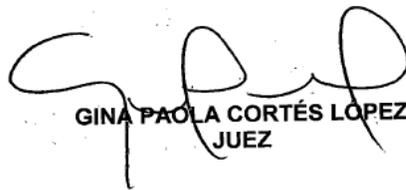
Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Teniendo en cuenta el documento que precede y atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., DECRETASE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de CUATRO MESES contados desde el 9 de abril de 2024.

3. AGRÉGUESE a los Autos el escrito aportado por el demandante en el que informa del abono a la obligación realizado por la demandada, el cual deberá atenderse en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00167 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, aunado al inventario No. C7777 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JFS548 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario aportado por la Policía Metropolitana Santiago de Cali – Grupo Reacción Cali.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placa JFS548. Dese inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 22 de marzo de 2024. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

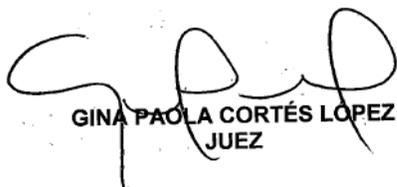
76001 4003 021 2024 00238 00

1. En atención a la petición que precede de la abogada demandante, y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, el Juzgado para no caer en excesos de embargo SE ABSTIENE de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la medida comunicada en el Oficio No. 592 de fecha 05 de abril de 2024 y comunicada al pagador en su dirección electrónica notificaciones@emcali.com.co en la misma fecha a las 4:09 pm.

Por Secretaría REITERESE el pedido al pagador, haciéndole saber las sanciones y consecuencias de la desatención de la orden de embargo (Art. 44 num. 3 y Art. 593 num. 9 C.G.P.)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00252 00

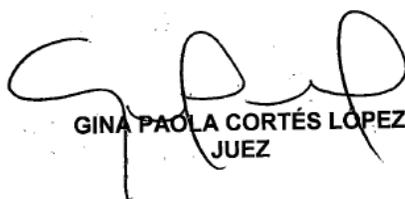
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 15 de marzo de 2024 notificado en estado virtual No. 047 del 18 de marzo de 2024 de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00256 00

En atención al escrito que antecede con el que se remite documento No. 68626 de fecha 10 de abril de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa LEV200 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Carrera 34 No. 10-409 Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas LEV200; informado por el abogado solicitante.

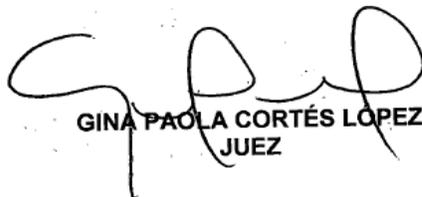
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas LEV200. Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto de 15 de marzo de 2024. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00314 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JESUS DAVID NAVAS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122411157 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$783.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4406, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del establecimiento de comercio VITTORIA PIZZERIA & TRATTORIA que se identifica con matrícula mercantil No 123802.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

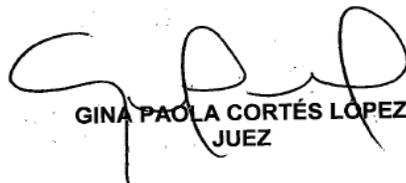
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese en razón de la cuantía la actuación en nombre propio del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00320 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de KAREN MILENA GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130588743 y a favor de LEARNING SYSTEM INC S.A.S., identificado con el NIT. 901717628-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$783.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4954, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada KAREN MILENA GARCIA MONTEALEGRE, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.174.500).

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas y hasta que se aclare lo concerniente al número de matrícula del Establecimiento de Comercio MÁGICOS DÍAS BOUTIK QUE Y KIG dado que de la consulta en el RUES no se evidencia establecimiento de comercio inscrito a nombre de la demandada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

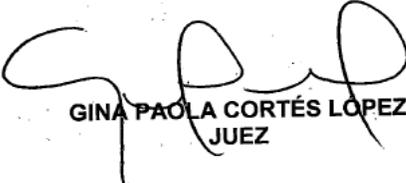
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00322 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FELIPE MANZANO BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113523879 y a favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. 860007738-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.424.268) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1113523879 adosada en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.873.475) por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS FELIPE MANZANO BARONA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$33.636.402).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Daniel Camilo Quingua Hurtado, Fabio Gregorio Ocampo, Fabio Montes Moncada, Daniela Vargas Ávila, Deisy Paola Muñoz Villa, María Alejandra Valderrama Quintana, María Camila Orejuela, Stephany Dickson Prasca, Valeria Varela Muriel, Carlos Andrés Velasco Gámez, Indira Andrea Astorquiza Rivera, Liliana Gutmann Ortiz, Michael Bermúdez Cardona, Miguel Ángel Collazos Yepes, Santiago Ruales Rosero y Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00324 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Allegue los documentos que relaciona en el acápite de pruebas, dado que no se evidencia el Registro Civil de nacimiento del señor JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO en el que se acredite el parentesco con los causantes.

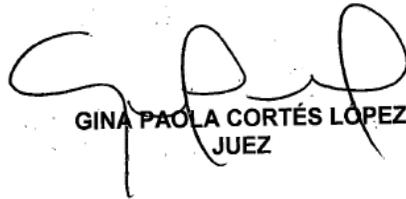
Así mismo aporte de manera completa copia de la Escritura Pública que relaciona No. 3762 de fecha 31 de julio de 1991 de la Notaria Octava del Círculo de Cali y aporte copia de la Escritura Pública 1201 de 26 de abril de 1973 de la Notaría 1 de Cali.

- b. Apórtese de manera completa el poder del poderdante JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO.

2. RECONOZCASE como apoderado de la heredera YANETH GÓMEZ OBANDO al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00326 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIA ZORAIDA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29220511 y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P y de acuerdo a la literalidad del pagaré, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23.792.351) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1004106262, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LILIA ZORAIDA SANDOVAL, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$35.688.527,2).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

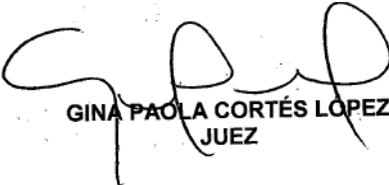
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Marín Flórez, Francy Milena Suarez Silva, Hilda Marcelina Oñarte Rodríguez, María Alejandra Bello Navarro, Andrés Soto Arenas, Mary Luz Zapata, Manuela Ramírez Jiménez y Melisa Muñoz Gaviria, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00330 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIRO TORRES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090371637 y a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. identificado con el NIT. 900838719-9 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 72310, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del establecimiento de comercio JAIRO'S GOURMET, que se identifica con la matrícula mercantil No. 414751.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

- a) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

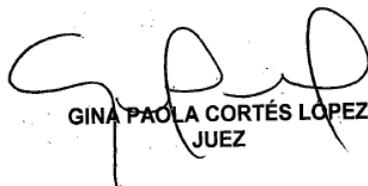
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00332 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado No. 0017771046 que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 18393509, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RUBEN ERAZO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76285037 y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con el NIT. 860032330-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$66.951.009,28) por concepto de saldo insulto de capital, incorporado en el pagaré No. 18393509 adosado en copia a la demanda.
- b) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$21.575.704,03) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 09 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa FJQ773 denunciado como propiedad del demandado RUBEN ERAZO BURBANO.
Oficiase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

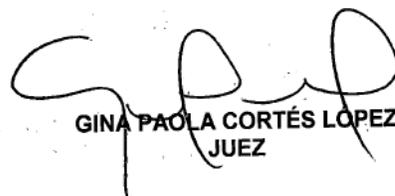
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mechelle Andrea Melo Guzmán, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Téngase a CARTERA INTEGRAL SAS, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad, quien acta a través de su Segundo Representante Legal Suplente, abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00334 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VICKY ELENA RAMIREZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144166111 y a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. identificado con el NIT. 900838719-9 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 67514, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada VICKY ELENA RAMIREZ NARVAEZ, como empleada de MAS CAFÉ S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

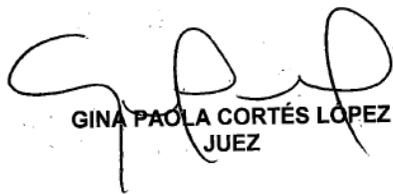
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00336 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES, identificada con el NIT. 800117821-6, contra PAOLA ANDREA RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107089079, en la que se pretende el pago de la obligación incorporada en el pagare No. 15886496.

En la demanda se indica, que el demandante escoge como criterio de competencia la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, más ninguno de ellos le corresponde en competencia a este Juez.

Véase que de conformidad con la documentación anexa a la demanda y el escrito introductorio mismo, se detalla que la encartada se encuentra ubicada y domiciliada en el municipio de Candelaria – Valle del Cauca y el lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde según el clausulado TERCERO del pagaré a la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto, resulta relevante traer a colación lo pautado por el legislador respecto a las reglas que determinan la competencia territorial de la solicitud:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Por lo anterior, estando el domicilio de la deudora en lugar distinto a la ciudad de Santiago de Cali, este recinto judicial, no resulta ser el competente para conocer de la tramitación, máxime cuando tampoco corresponde a la ciudad donde debe satisfacerse la obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 1 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

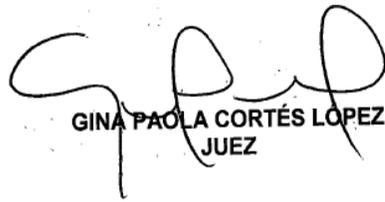
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CANDELARIA - VALLE**, por ser de su competencia, por ser este el Municipio donde se ubica la demandada.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00344 00

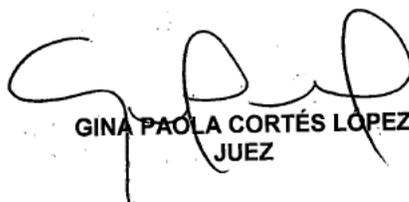
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Allegue dentro del término de subsanación de la demanda, a la secretaria del Despacho el original de la letra de cambio No. 01 por valor de (\$3.000.000), para su confrontación, toda vez que aparentemente se evidencia enmendadura en la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Acéptese en razón de la cuantía la actuación en nombre propio de la demandante LUCIA GONZALEZ DE ARAGON.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2024

La Secretaria,